



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía, en el proceso ordinario promovido en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), por MARIA AMPARO BOTERO OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.471.797 contra la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO con Nit. 890.980.153-1 y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con Nit. 890.900.286.

I. SOLICITUD

1. EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con fundamento en los contratos interadministrativos celebrados con la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO No. 2012-SS15-0048 de 2012, No. 4600000019 de 2013, No. 460000496 de 2013, 460000497 de 2013 amparados en las pólizas No. 0726857-1 de 11/5/2012, No. 0871874-7 de 6/5/2013, No. 0917960-2 de 12/8/2013 y No. 0917661-5 de 12/8/2013 respectivamente (032Pruebas, c2003Subsanacion p.3-12).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

2. SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 del C.P.A.C.A. y supone la existencia de un derecho legal o contractual para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

3. De conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A., así como lo señalado por la demandante y los documentos aportados, resulta procedente el llamamiento en garantía realizado según:

Contratos Interadministrativos:	Pólizas:	Folios
No. 2012SS15048	No. 0726857-1 de 11/5/2012	(C2003Subsanacion p.3-12)
No. 4600000019 de 2013	0871874-7 de 6/5/2013	(032Pruebas)
No. 460000496 de 2013	0917960-2 de 12/8/2013	(032Pruebas)
No. 460000497 de 2013	0917661-5 de 12/8/2013	(032Pruebas)

4. TRÁMITE DE LOS LLAMAMIENTOS. En consecuencia, se cita a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con Nit 890903407-9, para que intervenga en el proceso en el término de quince (15) días, dentro del cual, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que la demandada.

5. SE ADVIERTE a la llamada en garantía que con su intervención DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

6. Procédase por Secretaría a la notificación personal del auto que acepta el llamamiento en garantía, esto es ENVÍESE mensaje a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con copia de la demanda y sus anexos, auto admisorio, de las contestaciones y sus anexos, del llamamiento y sus anexos y de la presente providencia (art. 199 C.P.A.C.A.).



7. Para tales efectos, SE SUSPENDE el proceso hasta cuando se notifique a la citada y hasta por seis meses (arts. 227 C.P.A.C.A. y 66 C.G.P.).
8. SE ADVIERTE que, las excepciones *previas* y las de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*, se formularán (en escrito separado) y decidirán según los artículos 100 a 102 del CGP (art. 12 Dec. 806 de 2020).
9. SE ADVIERTE a todos los sujetos procesales que, en relación con las pruebas que aporten en copia y los mensajes de datos, tienen el deber de conservación y exhibición de los originales (arts. 78-12 y 245 CGP).
10. SE ADVIERTE que la contestación al llamamiento y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico respectivo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).
11. SE ADVIERTE a los sujetos procesales que, para dar trámite a cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
María Amparo Botero Osorio	Demandante		
Julia Fernanda Muñoz Rincón	Apoderada parte demandante	julianamuoz23@yahoo.es	✓
Departamento de Antioquia	Parte demandada	notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co	
Luis Fernando Vahos Puerta	Apoderado parte demandada	fernava07@yahoo.com	✓
Institución Universitaria Pascual Bravo	Parte demandada	notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co	
Laura Flórez Vélez	Apoderada parte demandada	laura.florez@certezajuridica.com	✓
Llamada en Garantía	Seguros Generales Suramericana S. A	notificacionesjudiciales@sura.com.co	
Apoderada de la garante			
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

12. Al abogado LUIS FERNANDO VAHOS PUERTA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.748.616 y T.P. No. 117.199, se le reconoce como apoderado para que represente los intereses del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, de conformidad y para los efectos del poder conferido (033Contestacion p.26).
13. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con Nit. 890.900.286 a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con Nit 890903407-9, de conformidad con lo expuesto en los acápites 2 a 3 de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la citada para que intervenga en el término de quince (15) días, conforme a lo expuesto en los acápites 4 y 5 de la parte motiva.



TERCERO: SUSPENDER el proceso conforme al acápite 7 de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales conforme a los acápites 8 al 11 de la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER al apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030 de 21/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020).
Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas en el proceso ordinario promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), por ROQUELINA ROMAÑA CUESTA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.255.251 contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con Nit. 830.053.105.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 52) y revisado el expediente, no se observan soportes adicionales que acrediten otros gastos judiciales (art. 366-3 C.G.P.).
2. Procede entonces impartir aprobación a la liquidación de costas efectuada en este juzgado, por valor de UN MILLÓN CUATRO MIL PESOS (\$1.004.000,00) a cargo de la parte demandante (arts. 365 y 366 C.G.P.).
3. Envíese copia de la sentencia F-046 de 6/2/2020 que condena en costas a la parte demandante (fls. 49-50), de la liquidación de costas (fl. 52) y de esta providencia, con constancia de notificación y ejecutoria a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo de su competencia.
4. No habiendo más diligencias por practicar, se ordena el archivo de lo actuado, previa digitalización del expediente.
5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase a EXPEDIR las copias ordenadas.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES

Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030 de 21/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020).
Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas en el proceso ordinario promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), por ARCADIO DE JESÚS CASTAÑO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.740 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con Nit. 830.053.105.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 61) y revisado el expediente, no se observan soportes adicionales que acrediten otros gastos judiciales (art. 366-3 C.G.P.).
2. Procede entonces impartir aprobación a la liquidación de costas efectuada en este juzgado, por valor de NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$970.000,00) a cargo de la parte demandante (arts. 365 y 366 C.G.P.).
3. Envíese copia de la sentencia F-053 de 6/2/2020 que condena en costas a la parte demandante (fls. 55-59) y de la liquidación de costas (fl. 61) y de esta providencia, con constancia de notificación y ejecutoria a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo de su competencia.
4. No habiendo más diligencias por practicar, se ordena el archivo de lo actuado, previa digitalización del expediente.
5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase a EXPEDIR las copias ordenadas.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES

Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en Estados Electrónico No. 030 de 21/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020).
Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas en el proceso ordinario promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), por MARÍA ISABEL ESTRADA ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.751.702 contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con Nit. 830.053.105.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 65) y revisado el expediente, no se observa soportes diferentes que acrediten gastos judiciales (art. 366-3 C.G.P.).
2. Procede entonces impartir aprobación a la liquidación de costas efectuada en este juzgado, por valor de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$920.000,00) a cargo de la parte demandante (arts. 365 y 366 C.G.P.).
3. Envíese copia de la sentencia F-048 de 6/2/2020 que condena en costas a la parte demandante (fls.59-63) y de la liquidación de costas (fl. 65) y de esta providencia, con constancia de notificación y ejecutoria a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo de su competencia.
4. No habiendo más diligencias por practicar, se ordena el archivo de lo actuado, previa digitalización del expediente.
5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase a EXPEDIR las copias ordenadas.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES

Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en Estados Electrónico No. 030 de 21/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020).
Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas en el proceso ordinario promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), por URBANO NICOLÁS BARRIOS GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.253.589 contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con Nit. 830.053.105.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 58) y revisado el expediente, no se observa soportes diferentes que acrediten gastos judiciales (art. 366-3 CGP).
2. Procede entonces impartir aprobación a la liquidación de costas efectuada en este juzgado, por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$832.000,00) a cargo de la parte demandante (arts. 365 y 366 CGP).
3. Envíese copia de la sentencia F-054 de 6/2/2020 que condena en costas a la parte demandante (fls. 51-56) y de la liquidación de costas (fl. 58) y de esta providencia, con constancia de notificación y ejecutoria a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo de su competencia.
4. No habiendo más diligencias por practicar, se ordena el archivo de lo actuado, previa digitalización del expediente.
5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase a EXPEDIR las copias ordenadas.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES

Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en Estados Electrónico No. 030 de 21/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020).
Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas en el proceso ordinario promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), por MARÍA MARITZA GARRIDO PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.271.847 contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con Nit. 830.053.105.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 61) y revisado el expediente, no se observa soportes diferentes que acrediten gastos judiciales (art. 366-3 C.G.P.).
2. Procede entonces impartir aprobación a la liquidación de costas efectuada en este juzgado, por valor de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$925.000,00) a cargo de la parte demandante (arts. 365 y 366 C.G.P.).
3. Envíese copia de la sentencia F-055 de 6/2/2020 que condena en costas a la parte demandante (fls.55-59) y de la liquidación de costas (fl. 61) y de esta providencia, con constancia de notificación y ejecutoria a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo de su competencia.
4. No habiendo más diligencias por practicar, se ordena el archivo de lo actuado, previa digitalización del expediente.
5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase a EXPEDIR las copias ordenadas.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES

Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en Estados Electrónico No. 030 de 21/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020).
Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas en el proceso ordinario promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), por FRANCISCO JAVIER YEPES ROLDAN identificado con cédula de ciudadanía No. 70.558.513 contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con Nit. 830.053.105.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 56) y revisado el expediente, no se observa soportes diferentes que acrediten gastos judiciales (art. 366-3 CGP).
2. Procede entonces impartir aprobación a la liquidación de costas efectuada en este juzgado, por valor de QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$511.517,00), a cargo de la parte demandante (arts. 365 y 366 CGP).
3. Envíese copia de la sentencia F-056 de 6/2/2020 que condena en costas a la parte demandante (fls. 50-54) y de la liquidación de costas (fl. 56) y de esta providencia, con constancia de notificación y ejecutoria a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo de su competencia.
4. No habiendo más diligencias por practicar, se ordena el archivo de lo actuado, previa digitalización del expediente.
5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase a EXPEDIR las copias ordenadas.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES

Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en Estados Electrónico No. 030 de 21/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020).
Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

LUIS OSNIDIO CÓRDOBA LIZCANO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.645.660 promueve demanda contra la E.S.E. METROSALUD con Nit. 800.058.016, en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* (art. 138 CPACA).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Mediante providencia de 20/2/2020, se concede un término de diez días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (009InadmiteDemanda).
2. Dado que la demanda ha sido subsanada oportunamente (010Subsanación), y se encuentran reunidos los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Juzgado admite la demanda y le imprime el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA y en el Decreto 806 de 2020.
3. Asimismo, para garantizar el trámite del proceso en las siguientes etapas, el Juzgado REQUIERE a la parte demandante para que, a más tardar en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia INFORME: (i) el buzón electrónico de notificación de cada uno de los demandantes y (ii) el buzón electrónico de cada uno de los testigos (art. 162-7 CPACA y 3 Dec. 806 de 2020). Es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (arts. 78-5 CGP y 3 Dec. 806 de 2020).
4. De conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), cuando haya lugar (Acuerdo 10458 de 2016), debe la parte actora consignar en la cuenta de gastos del proceso del Juzgado la suma que corresponda.
5. Procédase por Secretaría a la notificación personal del auto admisorio, esto es, ENVÍESE mensaje a la demandada E.S.E. METROSALUD, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia (art. 199 CPACA).
6. SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso que, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (art. 8 Dec. 806 de 2020); y, a partir del día siguiente al de la notificación, empezarán a correr los términos de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).
7. SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).
8. Asimismo, que DEBE allegar los antecedentes administrativos correspondientes a los actos acusados (fallo sancionatorio proferido dentro del proceso disciplinario con radicado 3303-2017 No 05 de 4/4/2019, Resolución 1890



de 11/3/2019, Resolución 3152 de 5/6/2019 y Resolución 3284 de 19/6/2019) y/o expediente administrativo correspondiente (art. 175-Par. 1 CPACA).

9. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 CPACA).

10. SE ADVIERTE a la parte demandada que, las excepciones *previas* y las de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*, se formularán (en escrito separado) y decidirán según los artículos 100 a 102 del CGP (art. 12 Dec. 806 de 2020).

11. SE ADVIERTE a las partes que, en relación con las pruebas que aporten en copia y los mensajes de datos, tienen el deber de conservación y exhibición de los originales (arts. 78-12 y 245 CGP).

12. SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, corren diez días, término en el cual puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

13. Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 CPACA).

14. SE ADVIERTE que la contestación, la reforma y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico respectivo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

15. Se advierte a los sujetos procesales que, para dar trámite a la contestación, la reforma y cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Luis Osnidio Córdoba Lizcano	Parte demandante		
Jhalmer Augusto Londoño Palacios	Apoderado parte demandante	londonomorenoasociados@yahoo.com	✓
ESE Metrosalud	Parte demandada	notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co	
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

16. Al abogado JHALMER AUGUSTO LONDOÑO PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.725.187 y T. P. No. 121.138 del C. S. de la J.¹, se le reconoce como apoderado para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del poder conferido y su aceptación expresa (DOC002.pag.1-3) y su ejercicio.

17. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por LUIS OSNIDIO CÓRDOBA LIZCANO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.645.660 contra la E.S.E. METROSALUD con Nit. 800.058.016.

¹ Cfr. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>



SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante lo de su cargo, conforme a los acápites 3 a 4 de la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada.

SEXTO: RECONOCER los apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES

Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030 de 21/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

El MUNICIPIO DE HISPANIA con Nit. 890.984.986-8 presenta demanda contra LEONARDO DE JESÚS AGUDELO DURÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 70.552.375, ALBEIRO LEÓN LÓPEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.140.092 y JAIME DE JESÚS ARANGO ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.236.402 en ejercicio del medio de control de *repetición* (art. 142 C.P.A.C.A.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Mediante providencia de 5/12/2019, el Juzgado inadmitió la demanda (003AutoInadmisorio p.1).
2. Revisada la demanda, los anexos y la subsanación, lo pretendido es repetir contra LEONARDO DE JESÚS AGUDELO DURÁN, ALBEIRO LEÓN LÓPEZ LÓPEZ y JAIME DE JESÚS ARANGO ARANGO, en calidad de exalcaldes del MUNICIPIO DE HISPANIA, en la medida en que durante los periodos constitucionales para los cuales fueron elegidos, se habrían causado unos perjuicios, en virtud de una sentencia en contra de la administración municipal. Señala que, en fallo de 21/11/2018, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín declaró que a VENANCIO DE JESÚS SEPÚLVEDA CARVAJAL le asistía el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por el tiempo servido al municipio de Hispania y considera que dicha condena se dio en virtud de la acción negligente de los demandados al omitir el pago de la correspondiente seguridad social. Aportan copia del acta de 21/11/2018 de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, tramite y juzgamiento ante el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Medellín, así como la constancia de ejecutoria de la sentencia (006Subsanación p.4-22).
3. Cabe anotar entonces que, la acción de repetición procede para obtener el resarcimiento patrimonial del servidor o ex-servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, esto es, desarrolla el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto el primer inciso establece el fundamento constitucional de la *responsabilidad* patrimonial del Estado y por ende de la *reparación directa* a que tiene derecho una víctima de un daño antijurídico y/o de las *controversias contractuales* por reparación de perjuicios causados a un contratista¹ (arts. 50 Ley 80 de 1993, 140, 141, 142 C.P.A.C.A. y 2 Ley 678 de 2001).

4. En efecto, ha reiterado la Honorable Corte Constitucional:

“La acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado.

(...)

¹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-333 de 1996.

Para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurran los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos causados a un particular; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público; (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia."²

5. En esta medida, la acción de repetición no procede tras el reconocimiento de cualquier clase de obligación, sino que supone la existencia de una condena de la jurisdicción contencioso administrativa o de una forma de terminación de un conflicto por concepto de una indemnización por la *responsabilidad* del Estado.

6. En el caso, se tiene que el MUNICIPIO DE HISPANIA pretende repetir por el pago efectuado en cumplimiento de una sentencia de la jurisdicción ordinaria (Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Medellín), que reconoce el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de VENANCIO DE JESÚS SEPÚLVEDA CARVAJAL, por el tiempo servido al MUNICIPIO DE HISPANIA (006Subsanación p.20-21).

7. Es decir, que el asunto planteado no puede ser objeto de control judicial por el medio de control ejercido, como quiera que no se trata de una indemnización por la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

8. El asunto planteado se enmarca en el objeto y finalidad del proceso administrativo de responsabilidad fiscal, como quiera que, corresponde a la Contraloría determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado (arts. 268-5 C.P. y 1 Ley 610 de 2001), teniendo en cuenta que, por "*gestión fiscal*" se entiende; "*el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales*" (art. 3 Ley 610 de 2001) y que el proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto "*el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal*" (art. 4 Ley 610 de 2001).

9. Así las cosas, el origen del daño es determinante, puesto que el medio de control de repetición no implica *per se* un castigo pecuniario, toda vez que los servidores públicos -y los particulares cuando ejercen funciones públicas- están sujetos a una serie de responsabilidades que emanan de su especial sujeción con el Estado y del ejercicio de las facultades que les han sido otorgadas, por lo cual, el incumplimiento de sus deberes funcionales o la extralimitación de sus funciones puede acarrear consecuencias fiscales (ley 610 de 2001), penales (ley 599 de 2000), disciplinarias (ley 734 de 2002) y patrimoniales (ley 678 de 2001).

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-832 de 2001 y C-619 de 2002.



10. En ese sentido, si bien es cierto que, tanto el juicio de responsabilidad fiscal que adelantan las Contralorías, como la acción de repetición de que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, comparten la finalidad de recuperar el patrimonio del Estado que se ha visto afectado por la indebida gestión del funcionario a cargo y que, por tanto, carecen de naturaleza sancionatoria; también es cierto que no pueden considerarse “alternativos”, esto es, que por cualquiera de los dos trámites sea posible recuperar la mengua del erario público.

11. En este sentido, considera el Juzgado que, precisamente debe tener algún efecto práctico el artículo 90 de la Constitución Política y que es precisamente el origen del daño fiscal el que determina la procedencia de la acción de repetición, de lo contrario, cualquier afectación del erario público podría dar origen indistintamente a un proceso administrativo de responsabilidad fiscal y/o a una repetición, en una cierta “redundancia” institucional que no sería admisible dentro de la racionalidad propia de un sistema jurídico.

12. Así las cosas, no puede confundirse la *pretensión de repetición* con el *proceso de responsabilidad fiscal*, puesto que, la primera se funda en el artículo 90 de la Constitución y se deriva de la responsabilidad del Estado por un daño antijurídico; el segundo tiene fundamento en el artículo 268 de la Constitución y tiene lugar cuando el servidor en ejercicio de sus competencias para administrar o custodiar bienes o fondos, causa su pérdida o mengua, y cuyo conocimiento esta reservado exclusivamente a la Contraloría³.

13. De conformidad con los argumentos planteados por el MUNICIPIO DE HISPANIA en el escrito de demanda y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, la presunta responsabilidad por un presunto detrimento al patrimonio de la entidad territorial, por la presunta irregularidad en la gestión fiscal de funcionarios que tuvieron la responsabilidad de descontar y realizar aportes a la Seguridad Social por una relación laboral, de acuerdo al reparto y asignación de funciones en la entidad territorial, no es un asunto susceptible del *medio de control judicial de repetición*.

14. Advertida esta falencia en esta etapa, procede entonces rechazar la demanda y evitar precisamente incurrir en una sentencia inhibitoria, que afectaría los fines de la administración de justicia y los intereses de las partes, pues es viable que promuevan en debida forma y oportunamente las actuaciones administrativas correspondientes, mientras sería un despropósito admitir una demanda para proferir una sentencia sin decisión de fondo alguna.

15. Por tanto, de conformidad con el artículo 169-3 CPACA, procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

16. OTRAS DECISIONES. Sobre la renuncia presentada el 15/1/2020 por el apoderado de la parte demandante (009RenunciaPoder), se advierte que, surte efectos cinco días después de presentado el memorial que acredita la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (art. 76-5 CGP).

17. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el MUNICIPIO DE HISPANIA con Nit. 890.984.986-8 contra LEONARDO DE JESÚS AGUDELO DURÁN identificado con

³ Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 26/7/2001, exp. 6620.

⁴ Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 7/2/2011, exp. 25000-23-26-000-1999-00469-01(26413).



cédula de ciudadanía No. 70.552.375, ALBEIRO LEÓN LÓPEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.140.092 y JAIME DE JESÚS ARANGO ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.236.402, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos.

TERCERO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030 de 21/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que inadmite la demanda, en el proceso promovido por JOSÉ RICAURTE CHAVERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.335.641 contra la MUNICIPIO DE LA PINTADA con Nit. 811.009.017-8, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

I. EL RECURSO

1. El 19/2/2020 el demandante interpone recurso de reposición parcial contra el proveído anterior, en relación con el numeral 1.1 y señala que en el presente caso están en discusión derechos ciertos que, por virtud del artículo 48 de la Constitución Política, no resultan ser conciliables y por ello, se puede prescindir del agotamiento del requisito de procedibilidad. Manifiesta que las normas que regulan la conciliación prejudicial han concluido que, tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando el asunto en cuestión es conciliable, característica que carecen las pretensiones de la demanda, puesto que, en materia de conciliación laboral resulta obligatoria la remisión a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia. Concluye que el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos ciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia derechos ciertos e indiscutibles.

2. Conforme con lo anterior, solicita que sea revocado el auto del 3/2/2020, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar se profiera un auto donde no sea tenido en cuenta el agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad (005RecursoReposicion 4p).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3. El objeto del recurso de reposición ha sido instaurado, entre otros fines, para que el juzgador de primera instancia corrija sus eventuales errores, en tanto estos son connaturales a la falibilidad humana.

4. El objeto del procedimiento es hacer efectivo el derecho sustancial, entonces debe el Juez en primer lugar, ajustar sus decisiones a las previsiones normativas de carácter procesal cuando de definir un punto de tal naturaleza se trate, todo conforme a la previsión del artículo 13 del C.G.P., ya que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

5. En otras palabras, las decisiones meramente procedimentales no facultan al juez para pronunciarse como lo considere más conveniente, porque la norma adjetiva debe ser aplicada sin discusión alguna y ante cualquier vacío debe acudir a normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, a principios constitucionales y generales del derecho.

6. En el caso, se presenta recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, en cuanto consigna, entre otros deberes a cargo del demandante, que: *"Se debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad (Arts. 37 Ley 640 de 2001, 131 de 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 2011)"*.

7. SOBRE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En el presente evento, se presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio, argumentando que la presente

demanda pretende el reconocimiento de derechos ciertos, indiscutibles y no conciliables, razón por la que no debe agotar el requisito de procedibilidad.

8. Pues bien, en efecto la demanda pretende algunos asuntos no conciliables, no obstante, lo mismo no sucede con la pretensión cuarta, esto es, el reconocimiento de la *indemnización moratoria por mora en el pago de las cesantías y demás prestaciones sociales en general* (001Demanda p.5).

9. Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación¹, ha definido la sanción moratoria en los siguientes términos:

“De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.²»

Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo”.

10. Así las cosas, la sanción por el pago tardío de las cesantías ha sido definida por la máxima corporación de lo contencioso administrativo, como una penalidad que busca conminar al empleador a cumplir a tiempo con su carga de pagar oportunamente las cesantías en favor del trabajador y no se trata de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económico.

¹ Sentencia de 18/7/2018, exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

² Sentencia de 6/3/2008 Exp. 47001-23-31-000-2002-00266-01(0875-06)

11. En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.

En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.”³

12. Por lo anterior, se determina entonces que la sanción moratoria ha sido entendida de manera reiterada por el Honorable Consejo de Estado, como una pena o castigo económico en contra del empleador que no cumple oportunamente con sus obligaciones laborales, no obstante, dicha sanción no es un derecho laboral o prestación social del trabajador, sino un derecho de carácter económico a consecuencia de la pena impuesta al empleador incumplido, por lo que es susceptible de los mecanismos alternativos de solución de conflictos como la transacción y la conciliación.

13. Pues nótese además, que ha indicado también la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, que lo incuestionable, innegable, cierto e irrenunciable es el derecho a la cesantía, no siendo así la sanción económica por el pago tardío de estas.

14. Dicho lo anterior, en criterio de este Despacho la sanción moratoria sí es un asunto conciliable y como tal se debe allegar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., pues se reitera que como lo ha definido el Consejo de Estado en múltiples providencias contenidas en las sentencias, entre ellas la de unificación, transcritas en las consideraciones precedentes, se define la sanción moratoria como un derecho económico derivado de una penalidad al empleador incumplido y no como un derecho laboral ni prestacional y por ende sí resulta exigible el requisito de procedibilidad.

15. Ahora bien, en el presente evento entre otras pretensiones, la demanda solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, razón por la cual el Juzgado inadmitió la demanda.

16. En virtud de lo anterior, NO se repone parcialmente la decisión recurrida, pues en modo alguno se le ha solicitado a la parte demandante algo diverso a lo previsto en las normas procesales y su interpretación armónica, ni se han ampliado los requisitos que pueden dar lugar al rechazo de la demanda.

17. OTRAS DECISIONES. Además de lo solicitado en los numerales 1.1 a 1.7 de la providencia de 13/2/2020 (004AutoInadmisorio), se requiere a la parte demandante para que, en el mismo término: (i) informe el lugar, dirección y buzón electrónico de notificación del demandante (no puede ser el mismo de su

³ Sentencia de 23/8/2007, exp. 6730012331000200002858 01



apoderado) (art. 162-7 CPACA y 3 Dec. 806 de 2020) (iii) indique el buzón electrónico donde reciben citaciones los testigos (art. 6 Dec. 806 de 2020).

18. Se advierte que la subsanación y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico del apoderado y este último debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

19. Se advierte a los sujetos procesales que, para dar trámite a cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
José Ricaurte Chaverra	Demandante		
Juan Camilo Mejía Grajales	Parte demandante	camejia360@outlook.com	✓
Municipio de la Pintada	Parte demandada	notificacionesjudiciales@lapintada-antioquia.gov.co	
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

20. En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 13/2/2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante conforme al acápite 18 de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta constancia no requiere firma
secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda promovida por JAIME ANTONIO AGUDELO VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.472.884, ELIZABETH DEL CARMEN AGUDELO VELÁSQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.025.250 y AMPARO DEL SOCORRO AGUDELO VELÁSQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.025.240 contra la NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO con Nit. 899.999.104, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC con Nit. 800.215.546 y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC con Nit. 900.523.392, en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Los apoderados de la parte actora solicitan retirar la demanda, dentro del término para subsanarla (DOC006).
2. De conformidad con el artículo 174 del C.P.A.C.A., el retiro de la demanda procede siempre y cuando no se haya notificado a ninguno de los demandados y no se hubiesen practicado medidas cautelares.
3. En consecuencia, resulta procedente el retiro de la demanda y se ordena la devolución de los anexos.
4. Se advierte que cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).
5. Se advierte a los sujetos procesales que, para dar trámite a cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
José Fernán Montoya Gallego	Apoderado parte demandante		x
Ministerio de Justicia y del Derecho	Parte demandada	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co	
INPEC	Parte demandada	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co	
USPEC	Parte demandada	buzonjudicial@uspec.gov.co	

6. Al abogado JOSÉ FERNÁN MONTOYA GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.717.567 y T.P. No. 102.912 del C. S. de la J.¹ y a la abogada GLORIA MARÍA ZAPATA EUSSE identificada con cédula de ciudadanía No. 21.992.085 y T.P. No. 151.111 del C. S. de la J.² se les reconoce como apoderado principal y sustituta, respectivamente, para que representen los intereses de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del memorial poder conferido (002Poder).

7. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda promovida por JAIME ANTONIO AGUDELO VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.472.884, ELIZABETH DEL CARMEN AGUDELO VELÁSQUEZ identificada con cedula de ciudadanía

¹ Cfr. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Cfr. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>



No. 22.025.250 y AMPARO DEL SOCORRO AGUDELO VELÁSQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.025.240 contra la NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO con Nit. 899.999.104, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC con Nit. 800.215.546 y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC con Nit. 900.523.392, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos.

TERCERO: RECONOCER a los apoderados.

CUARTO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030 de 21/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020).
Esta constancia no requiere firma. *Secretaría* (art. 9 Dec. 806



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda promovida por SERACIS LTDA. con Nit. 811.007-280-1 contra FERNEY DARÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ en calidad de alcalde del MUNICIPIO DE VENECIA con Nit. 890.980.764, en ejercicio del medio de control de *controversias contractuales* (art. 141 CPACA).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Mediante providencia de 13/2/2020 se concedió un término de diez días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (004Autolnadmisorio).
2. Ha transcurrido el término otorgado, sin que la parte actora haya corregido la totalidad de los yerros de que adolece la demanda, conforme a lo ordenado en auto precedente (art. 170 C.P.A.C.A.).
3. En efecto, dentro del término, el demandante presenta subsanación (005Subsanación) y en cuanto al requisito de procedibilidad, informa que radicó solicitud el 13/1/2017 y la Procuraduría 111 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín contestó el 16/1/2017 que revisados los documentos allegados con la solicitud, no se observaba que la factura No. 26510 de 30/3/2016 estuviera soportada en un contrato celebrado por el Municipio de Venecia, requisito indiscutible para que el crédito que se pretendía cobrar fuera de conocimiento de la jurisdicción contenciosa, y por ende de los Procuradores Delegados ante los Jueces o Tribunales Administrativos, razón por la cual retiró la solicitud y procedió a agotar el requisito ante el Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma Latinoamericana.
4. Se observa en la constancia allegada por la parte demandante (006CDAnexoSubsanación documento denominado RAD 11481-2017 EJECUTIVO MUNICIPIO DE VENECIA INADMITE) que la solicitud de conciliación fue presentada para un proceso ejecutivo, no para un proceso contractual y que en todo caso, el ministerio público inadmitió la solicitud para que fuera subsanada por la parte actora, sin embargo retiraron la solicitud, razón por la cual, se entiende que el requisito de procedibilidad no fue agotado en debida forma, conforme a los artículos 37 de la Ley 640 de 2001, 131 de la Ley 1285 de 2009 y 161-1 de la Ley 1437 de 2011.
5. En efecto, en los asuntos contenciosos administrativos, en caso de incumplimiento de los requisitos, el procurador, por auto, debe indicar al solicitante los defectos que debe subsanar y vencido el término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada (art. 35-Par. 3 Ley 640 de 2001).
6. Debe recordar el Juzgado, que uno de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el agotamiento de la conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables, en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y *controversias contractuales* (art. 161-1 CPACA).
7. Así las cosas, como no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad del artículo 161-2, de conformidad con el artículo 169-2 CPACA, procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.
8. Al abogado SANTIAGO ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.490.168 y T.P. No. 174.347 del C.S. de la J¹., se le reconoce como apoderado para que represente los intereses de la parte demandante, de

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>



conformidad y para los efectos del memorial poder conferido (005Subsanacion p.1-5).

9. Se advierte que cualquier memorial dirigido a este proceso debe provenir del correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

10. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por SERACIS LTDA. con Nit. 811.007-280-1 contra FERNEY DARÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ en calidad de alcalde del MUNICIPIO DE VENECIA con Nit. 890.980.764, conforme se ha expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos.

TERCERO: RECONOCER al apoderado.

CUARTO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030 de 21/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

MIGUEL ÁNGEL ORTEGA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.492.315, promueve demanda contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con Nit. 830.053.105, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Se demanda la nulidad de la decisión adoptada por la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Oficio No. 20170170613001 de 24/5/2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el retardo en el pago de unas cesantías. (fl. 34).
2. Al revisar el contenido del oficio (fl. 15-17), se advierte que, si bien se hace referencia al trámite de la sanción moratoria, no contiene decisión alguna, tan solo informa el procedimiento de pago de las prestaciones económicas solicitadas por los docentes afiliados al fondo; además en la misma comunicación, se indica que la misma no es válida ni se considera acto administrativo, toda vez que la FIDUPREVISORA S.A. no tiene competencia legal para emitir actos administrativos.
3. Adicionalmente, la demanda en el hecho sexto indica que, la comunicación objeto de la presente demanda fue remitida al correo electrónico de la apoderada desde el 24/5/2017 y sólo presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 23/10/2019 (fls. 2 y 26).
4. Cabe decir que, inicialmente la demanda fue presentada, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto configurado por falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin que se agotara el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial respecto de dicho acto administrativo; toda vez que la solicitud, contenía, por el contrario “(...) la revocatoria del acto administrativo Oficio 20170170613001 de 24/5/2017 emitido por la FIDUPREVISORA S.A. (...)”.
5. La parte actora allegó memorial de subsanación, adecuando las pretensiones de la demanda a la solicitud de conciliación prejudicial presentada, solicitando la nulidad del oficio No. 20170170613001 de 24/5/2017 expedido por la FIDUPREVISORA S.A. (fls. 32-36).
6. Ahora bien, conforme al artículo 104 del C.P.A.C.A., la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en *actos sujetos al derecho administrativo*.
7. Los actos sujetos al derecho administrativo son los *actos administrativos definitivos*, de conformidad con la decantada jurisprudencia sobre el tema:
“A la jurisdicción contencioso administrativa le está confiado el control jurídico de los actos administrativos; tal control se limita a los denominados actos administrativos definitivos, esto es, aquellos actos administrativos propiamente dichos, en cuanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ponen fin a una actuación administrativa.”¹
8. Definición que se encuentra consagrada en el artículo 43 del C.P.A.C.A. *“son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.
9. Por demás, los actos de trámite no se encuentran sometidos por regla

¹ CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 27/7/2006, radicado interno No. 3913.

general a la órbita de control jurisdiccional, al tenor de la misma línea conceptual:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación.

Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

Cuando se ejerce el derecho de petición los ciudadanos pretenden la resolución oportuna y pronta de su asunto, que haya un pronunciamiento de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. En esa medida se garantiza que si el particular tiene alguna objeción contra la decisión de la Administración, puede controvertirla mediante los recursos en vía gubernativa o ante la jurisdicción. Pero para ello se requiere que la respuesta contenga una decisión que produzca efectos jurídicos.”²

10. En esta medida, es acto administrativo susceptible de control por la vía de las acciones contenciosas toda expresión de la voluntad que contenga el elemento de DECISIÓN, esto es, que exteriorice efectos jurídicos, *traducidos en la negativa de un derecho, su reconocimiento, su extinción o su modificación y/o hagan imposible continuar con la actuación administrativa*, al tenor de la primera parte del C.P.A.C.A.; en tanto puedan identificarse estas características, el acto tiene la connotación suficiente para ser controvertido jurisdiccionalmente.

11. Sin embargo, tal premisa no se cumple en el presente caso, pues la demanda versa sobre la legalidad de un oficio expedido por la entidad encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que en el presente caso, tiene la función de pagar prestaciones económicas siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, de acuerdo a los desembolsos efectuados por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Educación nacional y que no contiene decisión alguna sobre las pretensiones que ahora reclama el actor, puesto que, se limita a dar información sobre el procedimiento para el pago y su competencia en el mismo, además de aclarar que tal comunicación no constituye acto administrativo.

12. Es decir, el oficio no puede ser objeto de revisión judicial porque no tiene la calidad de acto administrativo definitivo, pues no crea, modifica ni extingue situación jurídica alguna al demandante.

13. Así las cosas, considera el despacho que el asunto que nos ocupa no es susceptible de revisión judicial en el marco del control de nulidad y restablecimiento del derecho.

14. Si en gracia de discusión, se aceptara que procede la demanda contra el oficio de 24/5/2017, cabe advertir que, la apoderada expresamente reconoce que fue notificada vía correo electrónico el 24/5/2017 (fl. 2); sin embargo, solo hasta el 23/10/2019 presentó solicitud de conciliación extrajudicial de la cual se expidió constancia el 15/1/2020 y la demanda fue presentada el 16/1/2020 (fl. 4); es decir que, para la fecha de la presentación de la demanda ya se había configurado la

² CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 12/6/2008, radicado interno No. 16288.



caducidad en relación con las pretensiones de nulidad y restablecimiento, respecto de dicha comunicación de 24/5/2017.

15. En todo caso, según los hechos y pretensiones, si el demandante considera que el silencio administrativo negativo radicó en su favor unos derechos, lo propio es agotar el requisito de procedibilidad respecto de dicha pretensión y demandar el acto administrativo producto de tal omisión.

16. Por lo que de conformidad con el artículo 169-3 del C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

17. A la abogada ADRIANA CORREA MENA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.112.230 y T.P. No. 238.445 del C. S de la J.³, se le reconoce como apoderada para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del memorial poder conferido, su aceptación expresa (fl. 31) y su ejercicio.

18. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por MIGUEL ANGEL ORTEGA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.492.315, promueve demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con Nit. 830.053.105, conforme se ha expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos.

TERCERO: RECONOCER a la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente proveído ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030 de 21/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020).
Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).

³ Cfr. <http://181.57.206.106/antecedentes/Default.aspx>



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

JUAN CARLOS BETANCUR TABARES identificado con cédula de ciudadanía No. 98.520.396, MARÍA ELIZABETH BETANCUR GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 43.064.865 y LUISA MARÍA BETANCUR HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.438.530 promueven demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO con Nit. 899.999.104, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC con Nit. 800.215.546 y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC con Nit. 900.523.392, en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Mediante providencia de 20/2/2020, se concede un término de diez días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (003Autolnadmisorio).
2. Dado que la demanda ha sido subsanada oportunamente (005-006Subsanacion), se encuentran reunidos los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se admite la presente demanda y se dispone imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.
3. Sin embargo, para garantizar el trámite del proceso en las siguientes etapas, el Juzgado REQUIERE a la parte demandante para que, a más tardar en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia INFORME: (i) el buzón electrónico de notificación de cada uno de los demandantes (art. 162-7 CPACA y 3 Dec. 806 de 2020) y (ii) el buzón electrónico donde reciben citaciones los testigos que ha solicitado (arts. 212 CGP y 6 Dec. 806 de 2020).
4. De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), cuando haya lugar (Acuerdo 10458 de 2016), debe la parte actora consignar en la cuenta de gastos del proceso del Juzgado la suma que corresponda.
5. Procédase por Secretaría a la notificación personal del auto admisorio, esto es, ENVÍESE mensaje a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia (art. 199 C.P.A.C.A.).
6. SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, corren veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado; vencidos los cuales, corren treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).
7. SE ADVIERTE a la demandada que *con la contestación de la demanda* DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).
8. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175-Par. 1 C.P.A.C.A.).
9. SE ADVIERTE a la parte demandada que, las excepciones *previas* y las de *cosa juzgada*, *caducidad*, *transacción*, *conciliación*, *falta de legitimación en la causa* y *prescripción extintiva*, se formularán (en escrito separado) y decidirán según los artículos 100 a 102 del CGP (art. 12 Dec. 806 de 2020).



10. SE ADVIERTE a las partes que, en relación con las pruebas que aporten en copia y los mensajes de datos, tienen el deber de conservación y exhibición de los originales (arts. 78-12 y 245 CGP).

11. SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, corren diez días, término en el cual puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

12. Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

13. SE ADVIERTE que la contestación, la reforma y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico respectivo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

14. SE ADVIERTE a los sujetos procesales que, para dar trámite a la contestación, la reforma y cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Juan Carlos Betancur Tabares	Demandante		
Maria Elizabeth Betancur Guzmán	Demandante		
Luisa María Betancur Henao	Demandante		
Edilma del Socorro Gaviria Gómez	Apoderada parte demandante	edisogago@gmail.com	✓
Ministerio de Justicia y del Derecho	Parte demandada	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co	
INPEC	Parte demandada	notificaciones@inpec.gov.co	
USPEC	Parte demandada	buzonjudicial@uspec.gov.co	
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

15. A la abogada EDILMA DEL SOCORRO GAVIRIA GÓMEZ¹ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.047.013 y T. P. No. 163.319 del C. S. de la J., se le reconoce como apoderada sustituta para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad y para los efectos de los memoriales poderes conferidos, su aceptación expresa (001Demanda p.18-22 y 004Poder) y su ejercicio.

16. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por JUAN CARLOS BETANCUR TABARES identificado con cédula de ciudadanía No. 98.520.396, MARÍA ELIZABETH BETANCUR GUZMÁN identificada con cedula de ciudadanía No. 43.064.865 y LUISA MARÍA BETANCUR HENAO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.152.438.530 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO con Nit. 899.999.104, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC con Nit. 800.215.546 y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC con Nit. 900.523.392, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

¹ Cfr. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>



SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante lo de su cargo, conforme a los acápites 3 y 4 de la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada.

SEXTO: RECONOCER a los apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030 de 21/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

LUIS EDUARDO SARMIENTO BUENO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.613.548 promueve demanda contra el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ con Nit. 890.980.093-8, en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* (art. 138 CPACA).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Mediante providencia de 20/2/2020, el Juzgado concede un término de diez días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (003AutoInadmisorio).
2. Dado que la demanda ha sido subsanada oportunamente (004Subsanación), se encuentran reunidos los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Juzgado admite la demanda y le imprime el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA y en el Decreto 806 de 2020.
3. Ahora que, para garantizar el trámite del proceso en las siguientes etapas, el Juzgado REQUIERE a la parte demandante para que, a más tardar en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia INFORME: el buzón electrónico de notificación del demandante (art. 162-7 CPACA y 3 Dec. 806 de 2020). Es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (arts. 78-5 CGP y 3 Dec. 806 de 2020).
4. De conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), cuando haya lugar (Acuerdo 10458 de 2016), debe la parte actora consignar en la cuenta de gastos del proceso del Juzgado la suma que corresponda.
5. Procédase por Secretaría a la notificación personal del auto admisorio, esto es, ENVÍESE MENSAJE a la demandada MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia (art. 199 CPACA).
6. SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso que, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (art. 8 Dec. 806 de 2020); y, a partir del día siguiente al de la notificación, empezarán a correr los términos de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA)
7. SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA)
8. Asimismo, que DEBE allegar los antecedentes administrativos correspondientes a los actos acusados (Resoluciones No 000089253 de 16/11/2018, 0000013553 de 1/4/2016 y 0000012418 de 16/3/2016) y/o expediente administrativo correspondiente (art. 175-Par. 1 CPACA).



9. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 CPACA)

10. Se advierte a la parte demandada que, las excepciones *previas* y las de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*, se formularán (en escrito separado) y decidirán según los artículos 100 a 102 del CGP (art. 12 Dec. 806 de 2020).

11. SE ADVIERTE a las partes que, en relación con las pruebas que aporten en copia y los mensajes de datos, tienen el deber de conservación y exhibición de los originales (arts. 78-12 y 245 CGP).

12. SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, corren diez días, término en el cual puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

13. Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 CPACA).

14. SE ADVIERTE que la contestación, la reforma y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico respectivo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

15. Se advierte a los sujetos procesales que, para dar trámite a la contestación, la reforma y cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Luis Eduardo Sarmiento Bueno	Parte demandante		
Juan Martín Betancur Atehortúa	Apoderado parte demandante	beta2705@hotmail.com	✓
Municipio de Itagüí	Parte demandada	notificaciones@itagui.gov.co	
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

16. Al abogado JUAN MARTÍN BETANCUR ATEHORTÚA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.602.206 y T. P. No. 271.429 del C. S. de la J.¹, se le reconoce como apoderado, para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del poder conferido y su aceptación expresa (001Demanda p.9) y su ejercicio.

17. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por LUIS EDUARDO SARMIENTO BUENO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.613.548 contra el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ con Nit. 890.980.093-8.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante lo de su cargo, conforme a los acápites 3 a 4 de la parte motiva.

¹ Cfr. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>



TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada.

SEXTO: RECONOCER los apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030 de 21/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020)



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

LUIS ALFREDO ÁLVAREZ ESCALANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 91.479.852 promueve demanda contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con Nit. 890.900.286-0, en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. El 20/2/2020 el Despacho inadmitió la demanda concediéndole al demandante un término de diez días para subsanar (003AutoInadmisorio), posteriormente, mediante memorial de 6/3/2020 (005Subsanacion), si bien la apoderada de la parte demandante presentó subsanación oportunamente, dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 se requiere que:

1.1 Debe indicar los buzones electrónicos donde reciben citaciones cada uno de los testigos (art. 6 Dec. 806 de 2020). Además, debe enunciar concretamente frente a qué hecho o hechos específicamente va a deponer cada uno de los testigos solicitados (art. 212 CGP), con el objeto de dar cabal aplicación a lo dispuesto en el artículo 180-7 y 180-10 del CPACA.

1.2 Asimismo, debe informar el buzón electrónico de notificación del demandante, diferente al de su apoderado (art. 162-7 CPACA y 3 Dec. 806 de 2020).

1.3 La demanda debidamente subsanada y sus anexos deben ser remitidos en formato electrónico (formato .pdf), con copia a los correos electrónicos de la demandada y, en caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, debe acreditar que ya realizó el envío físico, al momento de presentar la subsanación de la demanda (arts. 166-5 y 199 CPACA y 6 Dec. 806 de 2020).

1.4 Los anexos enunciados y enumerados en la demanda y/o subsanación, deben ser aportados en medio electrónico en el mismo orden enumerado en la demanda (art. 6 Dec. 806 de 2020).

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días.

3. SE ADVIERTE que la subsanación y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

4. SE ADVIERTE a los sujetos procesales que, para dar trámite a la subsanación y cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Luis Alfredo Álvarez Escalante	Demandante		
Diana Carolina Álzate Quintero	Apoderada parte demandante	carolina@lopezquinteroabogados.com	✓
Departamento de Antioquia	Parte demandada	notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co	
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

5. Recuerde que, de conformidad con la Circular 034 de 28/11/2018 del Honorable Consejo de Estado, la demanda y sus anexos deben presentarse en un



orden determinado y todos los documentos que aporte deben estar debidamente foliados en el mismo orden y consecutivamente, según la Guía de presentación de la demanda¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030 de 21/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7783594/40517577/GUIA+PARA+PRESENTAR+DEMANDAS.pdf/5f397ce0-ba4e-41c6-8595-1c656dbba1b2>



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

JONNATHAN GAONA VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 98.708.810, promueven demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR con Nit. 899.999.073 en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 159 a 167 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1. Debe aportar copia de la cédula de ciudadanía o documento de identificación del demandante, para verificar su debida designación (art. 162-1 CPACA).

1.2. Debe informar el buzón electrónico de notificación del demandante (art. 162-7 CPACA y 3 Dec. 806 de 2020).

1.3. La demanda debidamente subsanada y sus anexos deben ser remitidos en formato electrónico (formato .pdf), y con copia a los buzones electrónicos (CC) a la(s) demandada(s) y, en caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, debe acreditar que hizo el envío físico, con la subsanación de la demanda (arts. 166-5 y 199 CPACA y 6 Dec. 806 de 2020)

1.4. Los anexos enunciados y enumerados en la demanda y/o subsanación, deben ser aportados en medio electrónico en el mismo orden enumerado en la demanda (art. 6 Dec. 806 de 2020).

1.5. Los anexos enunciados y enumerados en la demanda y/o subsanación, deben ser aportados en medio electrónico en el mismo orden enumerado en la demanda (art. 6 Dec. 806 de 2020).

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA), en caso de no haber sido corregida en relación con los requisitos de ley, esto es, los previstos en el capítulo III del título V de la Parte Segunda del CPACA.

3. Se advierte que la subsanación y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico del apoderado y este último debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

4. Se advierte a los sujetos procesales que, para dar trámite a la subsanación y cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Jonnathan Gaona Vanegas	Parte demandante	-	
Leonel Torres Moreno	Apoderado parte demandante	abogadoleoneltorres@gmail.com	✓
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR	Parte demandada	judiciales@casur.gov.co	
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

5. Recuerde que, de conformidad con la Circular 034 de 28/11/2018 del Honorable Consejo de Estado, la demanda y sus anexos deben presentarse en un orden determinado y todos los documentos que aporte deben estar debidamente



foliados en el mismo orden y consecutivamente, según la Guía de presentación de la demanda¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030 de 21/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020).
Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).

COPIA NO CONTROLADA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7783594/40517577/GUIA+PARA+PRESENTAR+DEMANDAS.pdf/5f397ce0-ba4e-41c6-8595-1c656dbba1b2>



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

IVÁN ANTONIO RICO ROMÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 71.491.213 y CLAUDIA PATRICIA RUEDA SERNA identificada con cedula de ciudadanía No. 30.079.670 promueven demanda contra la NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO con Nit. 899.999.104, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC con Nit. 800.215.546 y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC con Nit. 900.523.392, en ejercicio del medio de control de *reparación directa* (art. 140 CPACA).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- De conformidad con lo previsto en los artículos 159 a 167 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, revisada la demanda y sus anexos se advierte:
 - Debe estimar *en forma razonada* la cuantía, para determinar la competencia (arts. 157 y 162-6 CPACA).
 - Debe informar el buzón electrónico de notificación de cada uno de los demandantes (art. 162-7 CPACA y 3 Dec. 806 de 2020).
 - La demanda debidamente subsanada y sus anexos deben ser remitidos en formato electrónico (formato .pdf), y con copia a los buzones electrónicos (CC) a la(s) demandada(s) (art. 6 Dec. 806 de 2020).
 - En caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, debe acreditar que ya hizo el envío físico, con la subsanación de la demanda (arts. 166-5 y 199 CPACA y 6 Dec. 806 de 2020).
- SE ADVIERTE que la subsanación y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).
- En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.), en caso de no haber sido corregida en relación con los requisitos de ley, esto es, los previstos en el capítulo III del título V de la Parte Segunda del CPACA.
- SE ADVIERTE a los sujetos procesales que, para dar trámite a la subsanación y cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Iván Antonio Rico Román	Parte demandante		
Claudia Patricia Rueda Serna	Parte demandante		
María Amalia Cruz Martínez	Apoderada parte demandante		✗
Ministerio de Justicia y del Derecho	Parte demandada	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co	
INPEC	Parte demandada	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co	
USPEC	Parte demandada	buzonjudicial@uspec.gov.co	
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

- En relación con las solicitudes dirigidas al DIRECTOR DE LA CÁRCEL BELLAVISTA, PROCURADOR REGIONAL DE ANTIOQUIA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA, y al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN –SALA LABORAL



(001Demanda p.8-9), se advierte que, en virtud de los principios de celeridad y eficiencia, el Juzgado no libra oficios para obtener documentos que el demandante pueda obtener *directamente*; para obtener y aportar documentos, cuenta con el término a que se refiere el artículo 173 CPACA y es su deber constitucional colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y cumplir con las cargas procesales.

6. Recuerde que, de conformidad con la Circular 034 de 28/11/2018 del Honorable Consejo de Estado, la demanda y sus anexos deben presentarse en un orden determinado y todos los documentos que aporte deben estar debidamente foliados en el mismo orden y consecutivamente, según la Guía de presentación de la demanda¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030 de 21/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

YASMÍN VÁSQUEZ RENDÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 43.206.015 promueve demanda contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con Nit. 830.053.105, en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020, revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1. Debe aportar copia de la cédula de ciudadanía o documento de identificación de YASMÍN VÁSQUEZ RENDÓN, con el objeto de verificar su debida designación (art. 162-1 C.P.A.C.A.).

1.2. La demanda debidamente subsanada y sus anexos deben ser remitidos en formato electrónico (formato .pdf), y con copia a los buzones electrónicos (CC) a la(s) demandada(s) (art. 6 Dec. 806 de 2020).

1.3. En caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, debe acreditar que ya hizo el envío físico, con la subsanación de la demanda (arts. 166-5 y 199 CPACA y 6 Dec. 806 de 2020).

2. SE ADVIERTE que la subsanación y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

3. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.), en caso de no haber sido corregida en relación con los requisitos de ley, esto es, los previstos en el capítulo III del título V de la Parte Segunda del CPACA.

4. SE ADVIERTE a los sujetos procesales que, para dar trámite a la subsanación y cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Yasmín Vásquez Rendón	Parte demandante		
Diana Carolina Alzate Quintero	Apoderada parte demandante	carolina@lopezquinteroabogados.com	✓
Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co	
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

5. En relación con las solicitudes dirigidas al DIRECTOR DE LA CÁRCEL BELLAVISTA, PROCURADOR REGIONAL DE ANTIOQUIA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA, y al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN –SALA LABORAL (001Demanda p.8-9), se advierte que, en virtud de los principios de celeridad y eficiencia, el Juzgado no libra oficios para obtener documentos que el demandante pueda obtener *directamente*; para obtener y aportar documentos, cuenta con el término a que se refiere el artículo 173 CPACA y es su deber constitucional colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y cumplir con las cargas procesales.

6. Recuerde que, de conformidad con la Circular 034 de 28/11/2018 del Honorable Consejo de Estado, la demanda y sus anexos deben presentarse en un orden determinado y todos los documentos que aporte deben estar debidamente foliados en el mismo orden y consecutivamente, según la Guía de presentación de



la demanda¹.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030 de 21/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020).
Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

EL PORTAL DE FAGUA S.A.S con Nit. 830.133.759-3 promueve demanda contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO con Nit. 900.460.778-9, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Juzgado admite la demanda y le imprime el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA y en el Decreto 806 de 2020.
2. Asimismo, para garantizar el trámite del proceso en las siguientes etapas, el Juzgado REQUIERE a la parte demandante para que, comunique cualquier cambio de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (arts. 78-5 CGP y 3 Dec. 806 de 2020).
3. Procédase por Secretaría a la notificación personal del auto admisorio, esto es, ENVÍESE mensaje a la demandada MUNICIPIO DE RIONEGRO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia (art. 199 CPACA).
4. SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso que, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (art. 8 Dec. 806 de 2020); y, a partir del día siguiente al de la notificación, empezarán a correr los términos de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).
5. SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).
6. Asimismo, que DEBE allegar los antecedentes administrativos correspondientes a los actos acusados (Resolución No 939 de 2018 y 2081 de 2019) y/o expediente administrativo correspondiente (art. 175-Par. 1 CPACA).
7. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 CPACA).
8. Se advierte a la parte demandada que, las excepciones *previas* y las de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*, se formularán (en escrito separado) y decidirán según los artículos 100 a 102 del CGP (art. 12 Dec. 806 de 2020).
9. SE ADVIERTE a las partes que, en relación con las pruebas que aporten en copia y los mensajes de datos, tienen el deber de conservación y exhibición de los originales (arts. 78-12 y 245 CGP).
10. SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, corren diez días, término en el cual puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).
11. Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 CPACA).



12. SE ADVIERTE que la contestación, la reforma y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del respectivo correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).
13. SE ADVIERTE a los sujetos procesales que, para dar trámite a la contestación, la reforma y cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
El Portal de Fagua S.A.S.	Parte demandante	elportaldefagua@grchia.com	
Nicanor Moya Carrillo	Apoderado parte demandante	nicamoya@gmail.com	✓
Municipio de Rionegro	Parte demandada	juridica@rionegro.gov.co	
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

14. Al abogado NICANOR MOYA CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.150.881 y T. P. No. 95.378 del C. S. de la J.¹, se le reconoce como apoderado para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del poder conferido y su aceptación expresa (fls. 15-16) y su ejercicio.
15. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por EL PORTAL DE FAGUA S.A.S con Nit. 830.133.759-3 contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO con Nit. 900.460.778-9.
- SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante lo de su cargo, conforme al acápite 2 de la parte motiva.
- TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.
- CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.
- QUINTO: REQUERIR a la parte demandada.
- SEXTO: RECONOCER los apoderados.
- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030 de 21/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020).
Esta constancia no requiere firma

¹ Cfr. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A DECIDIR

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. con Nit 800.088.702-2 promueve demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES con Nit. 900.336.004, en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* (art. 138 C.P.A.C.A.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Considera este Juzgado que el asunto es propio de la seguridad social y que, por tanto, corresponde a la jurisdicción ordinaria, sin embargo conforme al reciente pronunciamiento de la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹ y en virtud del principio de celeridad, el Juzgado avoca conocimiento del asunto.
2. De conformidad con lo previsto en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020, revisada la demanda y sus anexos se advierte:
 - 2.1. Debe precisar con claridad lo que pretende a título de restablecimiento del derecho (art. 162-2 C.P.A.C.A.).
 - 2.2. El documento enunciado en el acápite de pruebas: “*Copia de la resolución Nro. DNP 2309 del 22 de octubre de 2018...*” (001Demanda p.13), no ha sido aportado (art. 166 C.P.A.C.A.).
 - 2.3. De la demanda debidamente subsanada y sus anexos deben ser remitidos en formato electrónico (formato .pdf), y con copia a los buzones electrónicos (CC) a la(s) demandada(s) (art. 6 Dec. 806 de 2020).
 - 2.4. En caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, debe acreditar que ya hizo el envío físico, con la subsanación de la demanda (arts. 166-5 y 199 CPACA y 6 Dec. 806 de 2020).
 - 2.5. Los anexos enunciados y enumerados en la demanda y/o subsanación, deben ser aportados en medio electrónico en el mismo orden enumerado en la demanda (art. 6 Dec. 806 de 2020).
3. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.), en caso de no haber sido corregida en relación con los requisitos de ley, esto es, los previstos en el capítulo III del título V de la Parte Segunda del C.P.A.C.A.
4. SE ADVIERTE que la subsanación y cualquier memorial dirigido al proceso, debe provenir del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).
5. SE ADVIERTE a los sujetos procesales que, para dar trámite a la subsanación y cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- Sala Disciplinaria. Providencia de 24/10/2018, exp. 11001010200020180083800



Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.	Demandante	notificacionesjudiciales@epssura.com.co	
Juan Felipe López Sierra	Apoderado parte demandante	juanfelipels@hotmail.com	✓
ADRES		notificaciones.judiciales@adres.gov.co	
Colpensiones	Parte demandada	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

6. Recuerde que, de conformidad con la Circular 034 de 28/11/2018 del Honorable Consejo de Estado, la demanda y sus anexos deben presentarse en un orden determinado y todos los documentos que aporte deben estar debidamente foliados en el mismo orden y consecutivamente, según la Guía de presentación de la demanda¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030 de 21/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

MARTHA NELLY BETANCUR QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 21.961.924 promueve demanda contra PENSIONES DE ANTIOQUIA con Nit. 800.216.278 y SOL ADRIANA PÉREZ ALCARAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.744.083, en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* (art. 138 CPACA).

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 159 a 167 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1. Debe indicar el buzón electrónico donde reciben citaciones los testigos (art. 6 Dec. 806 de 2020).

1.2. Debe informar el buzón electrónico de notificación de la demandante, la demandada y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (art. 162-7 CPACA y 3 Dec. 806 de 2020)

1.3. La demanda debidamente subsanada y sus anexos deben ser remitidos en formato electrónico (formato .pdf), y con copia a los buzones electrónicos (CC) a cada una de las demandadas y, en caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, debe acreditar que ya hizo el envío físico, con la subsanación de la demanda (arts. 166-5 y 199 CPACA y 6 Dec. 806 de 2020)

1.4. Los anexos enunciados y enumerados en la demanda y/o subsanación, deben ser aportados en medio electrónico en el mismo orden enumerado en la demanda (art. 6 Dec. 806 de 2020).

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA), en caso de no haber sido corregida en relación con los requisitos de ley, esto es, los previstos en el capítulo III del título V de la Parte Segunda del CPACA.

3. Se advierte que la subsanación y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

4. Se advierte a los sujetos procesales que, para dar trámite a la contestación, la reforma y cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Martha Nelly Betancur Quintero	Parte demandante		
José Elkin Sierra Gañan	Apoderado Parte Demandante	elkin.sierra@aress.com.co	✓
Pensiones de Antioquia	Parte demandada	notificacionesjudiciales@pensionesantioquia.gov.co	
	Apoderado Parte Demandada		
Sol Adriana Pérez Alcaraz	Parte Demandada		
	Apoderado Parte Demandada		



Mónica Viviana
Rodríguez

Procuradora 168 Judicial I

mvrodriguez@procuraduria.gov.co

5. Recuerde que, de conformidad con la Circular 034 de 28/11/2018 del Honorable Consejo de Estado, la demanda y sus anexos deben presentarse en un orden determinado y todos los documentos que aporte deben estar debidamente foliados en el mismo orden y consecutivamente, según la Guía de presentación de la demanda¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030 de 21/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020).
Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7783594/40517577/GUIA+PARA+PRESENTAR+DEMANDAS.pdf/5f397ce0-ba4e-41c6-8595-1c656dbba1b2>



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

MIRIAN CONSUELO RAMÍREZ ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.678.488, DANILO OCHOA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.433.301, NIDIA LILIANA OCHOA RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.692.169 en nombre propio y en representación de la niña VALERIA MONSALVE OCHOA con NUIP 1.129.586.073 y del niño SANTIAGO MONSALVE OCHOA con NUIP 1.129.584.065, MARÍA MILENA OCHOA RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.423.965 y LUIS GUILLERMO OCHOA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.853.624 en nombre propio y en representación del niño MATIAS OCHOA CÓRDOBA con NUIP 1.035.437.530 promueven demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARGARITA con Nit. 890.980.949-7 y ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. –SAVIA SALUD EPS con Nit. 900.604.350-0, en ejercicio del medio de control de *reparación directa* (art. 140 C.P.A.C.A.).

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020, revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1. NIDIA LILIANA OCHOA RAMÍREZ ha otorgado poder en representación de los menores de edad SANTIAGO MONSALVE OCHOA y VALERIA MONSALVE OCHOA (002Anexos p.8-9) y LUIS GUILLERMO OCHOA RAMÍREZ ha otorgado poder en representación del niño MATIAS OCHOA CÓRDOBA (002Anexos p.10-11). Dado que nos encontramos ante la disposición de eventuales derechos patrimoniales de menores de 18 años, conforme al artículo 307 del Código Civil, el derecho debe ser ejercido conjuntamente por los padres, como no se tiene certeza sobre la existencia de acuerdo para conferir el poder en este caso, con el fin de garantizar los derechos del niño SANTIAGO MONSALVE OCHOA, de la niña VALERIA MONSALVE OCHOA y de MATIAS OCHOA CÓRDOBA, conforme en lo ordenado en los artículos 9º y 26 de la Ley 1098 de 2006, se requiere a la parte actora para que acredite el acuerdo para conferir poder al profesional del derecho que presenta la demanda, por parte del padre YOHAN ALBERTO MONSALVE BARRIENTOS y la madre FAISULY MILEIDY CÓRDOBA ZAPATA, respectivamente (art. 166-3 C.P.A.C.A.).

1.2. Debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011), en relación con las pretensiones de perjuicios materiales.

1.3. Debe expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciar concretamente frente a qué hecho o hechos específicamente va a deponer cada uno de los testigos solicitados (art. 212 CGP), con el objeto de dar cabal aplicación a lo dispuesto en el artículo 180-7 y 180-10 del CPACA.

1.4. Debe indicar el buzón electrónico donde reciben citaciones los testigos que pida (art. 6 Dec. 806 de 2020).

1.5. Debe estimar *en forma razonada* la cuantía, para determinar la competencia (arts. 157 y 162-6 C.P.A.C.A.). Debe tener en cuenta además que no debe considerarse para su estimación lo que se pretenda a título de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos que se reclamen.

1.6. Debe informar el buzón electrónico de notificación de cada uno de los demandantes (art. 162-7 CPACA y 3 Dec. 806 de 2020).

1.7. Debe aportar el dictamen pericial que asegura (001Demanda p.19) ser necesario para probar su derecho (art. 166-2 C.P.A.C.A.), o anunciar que hará uso del derecho que le confiere el artículo 227 del CGP para conceder el término judicial que corresponda. El dictamen que aporte debe cumplir con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso y regirse por las formalidades previstas en los artículos 218 a 222 de la Ley 1437 de 2011.



1.8. Debe indicar el buzón electrónico donde recibe citaciones el perito que rindan el dictamen que aporte (art. 6 Dec. 806 de 2020).

1.9. La demanda debidamente subsanada y sus anexos deben ser remitidos en formato electrónico (formato .pdf), y con copia a los buzones electrónicos (CC) a la(s) demandada(s) y, en caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, debe acreditar el envío físico con la subsanación de la demanda (arts. 166-5 y 199 CPACA y 6 Dec. 806 de 2020).

1.10. Los anexos enunciados y enumerados en la demanda y/o subsanación, deben ser aportados en medio electrónico en el mismo orden enumerado en la demanda (art. 6 Dec. 806 de 2020).

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.), en caso de no haber sido corregida en relación con los requisitos de ley, esto es, los previstos en el capítulo III del título V de la Parte Segunda del C.P.A.C.A.

3. SE ADVIERTE que la subsanación y cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

4. Asimismo, en relación con las solicitudes dirigidas a la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARGARITA, a SAVIA SALUD E.P.S S.A.S. y a la E.S.E HOSPITAL LA MARÍA DE MEDELLÍN (fls. 17-18), se advierte que, en virtud de los principios de celeridad y eficiencia, el Juzgado no libra oficios para obtener documentos que el demandante pueda obtener *directamente*; para obtener y aportar documentos, cuenta con el término a que se refiere el artículo 173 CPACA y es su deber constitucional colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y cumplir con las cargas procesales. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 175-par. 1 CPACA.

5. SE ADVIERTE a los sujetos procesales que, para dar trámite a la subsanación y cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso, deben enviarlo a través del buzón adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia (CC) a los demás sujetos procesales (arts. 78-14 CGP y 3 Dec. 806 de 2020), esto es, a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico	SIRNA
Mirian Consuelo Ramírez Zapata	Demandante		
Danilo Ochoa Ramírez	Demandante		
Nidia Liliana Ochoa Ramírez	Demandante		
María Milena Ochoa Ramírez	Demandante		
Luis Guillermo Ochoa Ramírez	Demandante		
Manuel Antonio Ballesteros Romero	Apoderado parte demandante	derechoyjuicio@gmail.com	✓
E.S.E. Hospital Santa Margarita	Parte demandada	hospital@santamargarita.gov.co	
Savia Salud EPS	Parte demandada	notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com	
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co	

6. Recuerde que de conformidad con la Circular 034 de 28/11/2018 del Honorable Consejo de Estado, la demanda y sus anexos deben presentarse en un orden determinado y todos los documentos que aporte deben estar debidamente



foliados en el mismo orden y consecutivamente, para lo cual puede consultar la Guía de presentación de la demanda¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030 de 21/8/2020, con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7783594/40517577/GUIA+PARA+PRESENTAR+DEMANDAS.pdf/5f397ce0-ba4e-41c6-8595-1c656dbba1b2>



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

ASUNTO A RESOLVER

Provee el despacho sobre la solicitud de aprobación de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL procedente de la PROCURADURÍA 114 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre RODRIGO CÓRDOBA ARMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.195.331 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR con Nit. 899.999.073.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 114 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 13/7/2020, en audiencia realizada por medios digitales a través de la plataforma TEAMS, comparecieron en forma virtual los apoderados del convocante y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

2. HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. Según consta en el acta de conciliación adjunta (001CuadernoConciliacion p.69-73 y 002AnexosCuadernoConciliacion), se pretende conciliar el valor del reajuste de la asignación mensual de retiro que recibe RODRIGO CÓRDOBA ARMERO, con base en todas las partidas computables que la integran, así como el pago de las diferencias causadas a su favor de 2011 a 2019 inclusive, teniendo en cuenta que al convocante se le han incrementado únicamente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, lo que no sucede con la i) la duodécima parte de la prima de servicios, ii) la duodécima parte de la prima de vacaciones, iii) la duodécima parte de la prima de navidad y iv) el subsidio de alimentación, toda vez que las mencionadas partidas continúan en los mismos valores que se liquidaron al momento del reconocimiento de tal prestación económica, esto es por violación de lo previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y contrariando el principio de oscilación.

3. CUANTÍA CONCILIADA. Se solicitaba el pago de \$6.193.165 (001CuadernoConciliacion p.5, 002AnexosCuadernoConciliacion) y se ha conciliado por la suma de \$6.186.800 correspondiente a 100% del capital, valor del 75% de la indexación \$264.227, menos descuentos de ley correspondientes, para un valor total de \$6.004.298 (001CuadernoConciliacion p.71, 002AnexosCuadernoConciliacion).

4. PRUEBAS DOCUMENTALES POR VALORAR:

- Poder especial otorgado por RODRIGO CÓRDOBA ARMERO al abogado JAIRO ROJAS USMA (001CuadernoConciliacion p.8-10, 002AnexosCuadernoConciliacion).
- Poder especial otorgado por RODRIGO CÓRDOBA ARMERO al abogado JAIRO ROJAS USMA (001CuadernoConciliacion p.14-15, 002AnexosCuadernoConciliacion).
- Cédula de ciudadanía No. 98.195.331 de RODRIGO CÓRDOBA ARMERO, fecha de expedición 31/10/1983 (001CuadernoConciliacion p.11, 002AnexosCuadernoConciliacion).
- Cédula de ciudadanía No. 6.463.667 de JAIRO ROJAS USMA, fecha de expedición 14/12/1981 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 125662 (001CuadernoConciliacion p.43, 002AnexosCuadernoConciliacion).
- Cédula de ciudadanía No. 79.299.572 de OMAR FRANCISCO PERDOMO GUEVARA, fecha de expedición 15/9/1982 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 90316 (001CuadernoConciliacion p.53-54, 002AnexosCuadernoConciliacion).
- Poder especial otorgado por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ al abogado OMAR FRANCISCO PERDOMO GUEVARA con anexos (001CuadernoConciliacion p.49 - 52, 002AnexosCuadernoConciliacion).



- Resolución No. 002250 de 28/4/2010 *“por la cual se reconoce y orden el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 87%, al señor (a) IJ Córdoba Armero Rodrigo, con C.C. No. 98195331 (001CuadernoConciliacion p.28-29, 002AnexosCuadernoConciliacion).*
- Liquidación de asignación de retiro año 2011 de RODRIGO CÓRDOBA ARMERO (001CuadernoConciliacion p.27, 002AnexosCuadernoConciliacion).
- Resolución No. 002250 de 28/4/2010 *“por la cual se reconoce y orden el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 87%, al señor (a) IJ Córdoba Armero Rodrigo, con C.C. No. 98195331 (001CuadernoConciliacion p.28-29, 002AnexosCuadernoConciliacion).*
- Liquidación de asignación de retiro año 2011 de RODRIGO CÓRDOBA ARMERO (001CuadernoConciliacion p.27, 002AnexosCuadernoConciliacion).
- Desprendible de pago No. 1087355244 de RODRIGO CÓRDOBA ARMERO de correspondiente al mes de diciembre de 2019 (001CuadernoConciliacion p.12, 002AnexosCuadernoConciliacion).
- Desprendible de pago No. 108837531 de RODRIGO CÓRDOBA ARMERO de correspondiente al mes de enero de 2020 (001CuadernoConciliacion p.13, 002AnexosCuadernoConciliacion).
- Reclamación de 12/3/2020, *solicitud (i) reajuste de Asignación mensual de retiro, (ii) expedición documentos y (iii) certificación mesadas pensionales canceladas* (001CuadernoConciliacion p.16-18, 002AnexosCuadernoConciliacion).
- Guía de envío No. YG25514675C0 empresa postal 472 de 15/3/2020 (001CuadernoConciliacion p.19, 002AnexosCuadernoConciliacion).
- Hoja de servicios No. 98195331 de 15/3/2010 de RODRIGO CÓRDOBA ARMERO (001CuadernoConciliacion p.26, 002AnexosCuadernoConciliacion).
- Oficio No. 558763 17/4/2020, *Respuesta a su Derecho de Petición Sobre partidas computables del señor IJ ® CORDOBA ARMERO RODRIGO, Radicado en esta Entidad bajo el ID Control No. 553569 del 17-03-20* (001CuadernoConciliacion p.20-25, 002AnexosCuadernoConciliacion).
- Reporte de mesadas canceladas al convocante desde el año 2010 hasta 2019, con especificación de cada partida computable que integra la asignación de retiro (001CuadernoConciliacion p.30-39, 002AnexosCuadernoConciliacion).
- Solicitud de conciliación extrajudicial (001CuadernoConciliacion p. 1-7, 002AnexosCuadernoConciliacion).
- Constancias de envío de Solicitud de conciliación extrajudicial enviada a la a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (001CuadernoConciliacion p.40-42, 002AnexosCuadernoConciliacion).
- Constancia de radicación de conciliación extrajudicial bajo el radicado 4619 de 22/5/2020 (001CuadernoConciliacion p.44, 002AnexosCuadernoConciliacion).
- Análisis de la solicitud de conciliación de 22/5/2020 (001CuadernoConciliacion p.45, 002AnexosCuadernoConciliacion).
- Auto No. 81 de 26/5/2020, mediante la cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial (001CuadernoConciliacion p.46-48, 002AnexosCuadernoConciliacion).
- Constancia de notificación del auto admisorio de la solicitud de conciliación extrajudicial, enviadas a la parte convocante, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR 26/5/2020 (002AnexosCuadernoConciliacion).
- Constancias citación a audiencia de conciliación de 26/5/2020, enviadas a la parte convocante, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR (002AnexosCuadernoConciliacion).
- Propuesta de conciliación presentada por OMAR FRANCISCO PERDOMO GUEVARA apoderado de la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA



NACIONAL –CASUR de 7/7/2020 con anexos (001CuadernoConciliacion p.55-64, 002AnexosCuadernoConciliacion).

- Acta No 16 expedida por el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR de 16/1/2020 (001CuadernoConciliacion p.65-68, 002AnexosCuadernoConciliacion).
- Liquidación de reajuste de la asignación mensual de retiro de RODRIGO CÓRDOBA ARMERO (002AnexosCuadernoConciliacion).
- Constancia de aceptación de 7/7/2020 realizada por JAIRO ROJAS USMA apoderado convocante a la propuesta de conciliación enviada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR (002AnexosCuadernoConciliacion).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de 13/7/2020 (001CuadernoConciliacion p.69-73, 002AnexosCuadernoConciliacion).
- Oficio de remisión del acta del acuerdo conciliatorio (002OficioRadicacionConciliacion p.1, 002AnexosCuadernoConciliacion).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

5. SOBRE LA COMPETENCIA. Se encuentra fijada por la Ley 23 de 1991 Capítulo quinto, modificado por la Ley 446 de 1998, referentes a la conciliación contencioso administrativa.

6. SOBRE LA CONCILIACIÓN. Según la ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 se establece:

Art. 59 “Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial y judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ventilarían mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa o las que se deriven de controversias contractuales.”

Art. 65 –Mod. Ley 446 de 1998, Art. 72 “El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio y debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (...).”

7. A su vez el inciso tercero del artículo 65A, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 dispone:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

8. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 1998, los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial son (i) la debida representación de las personas que concilian; (ii) la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar; (iii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; (iv) que no haya operado la caducidad de la acción; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

9. SOBRE LA CONCILIACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y EL PAPEL DEL JUEZ. El juez administrativo en materia de conciliación prejudicial tiene como principal función vigilar que los acuerdos celebrados por la administración no sean lesivos a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorios de la Ley. Además, debe tener en cuenta que la obligación efectivamente se haya generado y que se aporten los documentos y las pruebas que soporten la obligación.

10. Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado:



“Debe tenerse en cuenta que el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permiten concluir si la conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración y solo puede avalar la conciliación prejudicial cuando de manera contundente y clara aparezcan cumplidos los supuestos jurídicos de aprobación del acuerdo conciliatorio, dentro de los cuales cabe resaltar los relativos a que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y a que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Si bien es cierto que la filosofía de la conciliación prejudicial se identifica con la descongestión de la administración de justicia y con la prevención de los litigios judiciales, no lo es menos que el juez ante quien se somete el acuerdo para su aprobación, debe establecer que sea legal y conveniente para la administración”.¹

11. El CONSEJO DE ESTADO ha decantado que las normas sobre conciliación, en el marco de los denominados mecanismos alternativos de conflictos, constituyen una herramienta eficaz para asegurar el acceso a la administración de justicia, la efectividad del orden jurídico y el cumplimiento de los fines del Estado, en cuanto constituye una forma de lograr justicia, paz y convivencia.
12. CONSIDERACIONES FÁCTICAS. Confrontados los anteriores supuestos normativos con las pruebas oportunamente aportadas al plenario, encuentra esta instancia que se cumplen los requisitos para aprobar el acuerdo, conforme pasa a explicarse:
13. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. En el caso en concreto tenemos que el peticionario es mayor de edad y se encuentra debidamente representado por apoderado judicial (001CuadernoConciliacion p.8-10, 14-15, 002AnexosCuadernoConciliacion); la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR se encuentra representada por apoderado designado por la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la entidad (001CuadernoConciliacion p.49 -52, 002AnexosCuadernoConciliacion).
14. MATERIA OBJETO DEL ACUERDO. Del acta suscrita se infiere que el objeto de la conciliación recae en derechos económicos, esto es, el reajuste anual de todas las partidas computables en la asignación de retiro de RODRIGO CÓRDOBA ARMERO, esto es, no solo las partidas *salario básico y prima de retorno a la experiencia*, sino también las demás partidas: *duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación*, que integran la liquidación de la asignación de retiro, así como el pago de las diferencias causadas a su favor de 2011 a 2019 inclusive, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sin perjuicio de la prescripción de mesadas.
15. Obra certificación del Acta No.16 de 16/1/2020 expedida por el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, en los siguientes términos:

“RATIFICACION POLÍTICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

De acuerdo a los lineamientos de la Entidad y con lo previsto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, puede concluirse que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tiene por acertada política para ratificar el daño antijurídico y estrategias que mejoren la defensa de la Entidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera. Auto de 19/04/2001. C.P. Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 18296.

Con dicha actuación, la Entidad pretende utilizar el conocimiento interdisciplinario a su disposición en áreas del Derecho, Económica y Administración Pública, con el fin de lograr que las actividades redunden en una mejor Defensa Técnica e influyan de manera positiva en las decisiones judiciales.

Como manifestación de ese compromiso, la idea rectora de la Entidad es que sus intervenciones se sustenten en un riguroso uso de la evidencia estadística y cualitativa de la vigencia 2020 con la que cuenta, para que la defensa jurídica del Estado sea técnica y de calidad.

En tal sentido, y con espíritu de apoyar la investigación del más alto nivel académico, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cumplimiento de su tarea misional, adopta la política institucional para la prevención del daño antijurídico y las medidas necesarias para prevenir el daño antijurídico que puede efectuar la estabilidad económica de la Entidad.

(...) CONCILIACIONES DE MESADAS ANTERIORES A LAS VOGENCIAS DE 2018 Y 2019

El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a la vigencia de 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(...) Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera"

1. Pago de los valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.

2. La prescripción aplicada será contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.

3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco (75%) del total.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud. Termina durante el cual NO se pagarán intereses

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente de la procuraduría General de la Nación.

(...) No obstante lo anterior, la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso (...)” 001CuadernoConciliacion p.65-68, 002AnexosCuadernoConciliacion).

16. Por su parte, el apoderado de la Entidad convocada el 7/7/2020 envía correo electrónico a la PROCURADURÍA 114 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cuyo asunto corresponde a: “DOCUMENTOS PARA AUDIENCIA RADICADO 4619 – 2020 RODRIGO CORDOBA” 001CuadernoConciliacion p.65-68, 002AnexosCuadernoConciliacion), a través del cual adjunta los siguientes archivos:

1) OFICIO CONCILIACION P.N.E.P 114 4219 RODRIGO CORDOBA.pdf.

2) PODER P 114 RODRIGO CORDOBA.pdf.



3) PROPUESTA DE CONCILIACIÓN RODRIGO CORDOBA 89195331 – IJ PARTIDAS N.E..pdf.

4) ACTA 16 CÓMITE CONCILIACION CASUR.pdf.

5) C C. O FP G.pdf.

6) T. PROF ABG.pdf.

7) PROPUESTA CONCILIACION P.N.E.P 114 4219 RODRIGO CORDOBA.docx.

17. En los anteriores documentos, la propuesta de conciliación se concreta así:

1. "Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. (Adjunto Copia del Acta)

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual complementando lo establecido en el Acta Nro. 16, se presenta y adjunta en ocho (08) folios **la fórmula de conciliación propuesta por la entidad, en la cual se especifican:** el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, el histórico de los años que se están reajustando, los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, los descuentos de ley y el valor total a pagar, entre otros.

3. Al convocante, en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 16 de marzo de 2017 hasta el 13 de julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago de lo propuesto por la entidad se resume de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 6.184.800. Valor del 75% de la indexación: \$ 264.227. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Seis Millones Cuatro Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos M/Cte. (\$ 6.004.298).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos



administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante” (001CuadernoConciliacion p.55-64, 002AnexosCuadernoConciliacion).

18. Asimismo, se observa que el documento “PROPUESTA DE CONCILIACIÓN RODRIGO CORDOBA 89195331 – IJ PARTIDAS N.E..pdf”, corresponde a la liquidación de reajuste de la asignación mensual de retiro de RODRIGO CORDOBA ARMERO de 2011 a 2019 (002AnexosCuadernoConciliacion).

19. Pese a la existencia de los anteriores documentos ampliamente transcritos, se advierte que el Acta No.16 de 16/1/2020 (001CuadernoConciliacion p.65-68, 002AnexosCuadernoConciliacion), contiene y adopta la política de reconocimiento de actualización de partidas del Nivel Ejecutivo del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, bajo el tema de *Ratificación de Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico*, pero en tal acta no aparece consignado estudio ni decisión alguna tomada en relación con el convocante del presente evento, RODRIGO CORDOBA ARMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.195.331.

20. Lo anterior lleva a concluir, que en no ha sido acreditado que el Comité de Conciliación de CASUR haya autorizado la fórmula de arreglo en los términos señalados en la política general de la entidad, ni la facultad para conciliar en cabeza del apoderado de la entidad convocada, *para el caso en concreto*.

21. De conformidad con el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (art. 60 Dec. 1818 de 1998) *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*, sin que tal previsión se pueda considerar facultativa para el Juez.

22. Pues bien, entre las normas que regulan la conciliación prejudicial, especialmente las relativas a los comités de conciliación de las entidades públicas, se establece el deber del Comité de Conciliación de las entidades, de evaluar el caso en concreto (art. 2 inc.2 Decreto 1214 de 2000, arts. 15, 16, 19-5 Decreto 1716 de 2009).

23. La normativa es clara en señalar los deberes de quienes conforman los comités de conciliación de las entidades públicas, a tal punto de considerar, en términos generales, indelegable su participación en el comité (art. 17 Decreto 1716 de 2009); y si bien es cierto, dentro de las funciones de los comités se encuentra la de fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, ello opera *sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto* (art. 19-4 Decreto 1716 de 2009).

24. Si bien existe una propuesta de conciliación realizada por el apoderado de la entidad convocada (001CuadernoConciliacion p.55-64, 002AnexosCuadernoConciliacion), no se ha acreditado el estudio y decisión del caso en concreto, por parte del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de CASUR, el apoderado carece de instrucciones concretas para conciliar este caso y, por tanto, carece de capacidad para pactar y obligar a la entidad, en los términos del acta de política institucional de 16/1/2020.

25. Tampoco ha sido aportada, la *certificación de la convocada de que no ha sido cancelada suma alguna por concepto de lo pretendido*, como señala el Acta No. 016 entre los requisitos.

26. EN CONCLUSIÓN, no se cumple el requisito de la capacidad por parte del apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR para



presentar la fórmula de conciliación en el presente evento y, conforme a lo expuesto, con la aplicación del acta No. 16 de 16/1/2020, no se ha fijado posición para el caso en concreto, ni se ha certificado que no hubo pago anterior por el mismo concepto pretendido, omisiones a disposiciones expresas ya expuestas.

III. DECISIÓN

27. Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acta de conciliación extrajudicial de 13/7/2020, suscrita entre RODRIGO CÓRDOBA ARMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.195.331 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR con Nit. 899.999.073, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta providencia a la PROCURADURÍA 114 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para lo de su competencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría DEVUÉLVANSE los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado previa desanotación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030 de 21/8/2020 con inserción de la providencia (art. 9 Dec. 806 de 2020). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Dec. 806 de 2020).